

- 3) En cuanto al supuesto previsto en el apartado (c) del art. 9.1 RMC, ¿debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que, para un supuesto en que la marca anterior ha coexistido con el signo conflictivo durante un determinado número de años en dos Estados miembros de la Unión sin oposición del titular de la marca anterior, dicha tolerancia del titular respecto del uso del signo posterior en esos dos Estados en particular puede extrapolarse al resto del territorio de la Unión a efectos de determinar la concurrencia en el uso por el tercero de un signo posterior de justa causa, por razón del tratamiento unitario que impone la marca comunitaria?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria, DOL 78, p. 1

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social n° 3 de Barcelona (España) el 17 de febrero de 2016 — José María Pérez Retamero/TNT Express Worldwide S.L., Transportes Saripod S.L. y Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)**

(Asunto C-97/16)

(2016/C 156/38)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de lo Social n° 3 de Barcelona

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* José María Pérez Retamero

*Demandadas:* TNT Express Worldwide S.L., Transportes Saripod S.L. y Fondo de Garantía Salarial (Fogasa)

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿La definición de «trabajador móvil» establecida en el artículo 3, apartado d), de la Directiva 2002/15/CE (<sup>1</sup>), debe ser interpretado en el sentido de que se opone a una norma legal interna como el artículo 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores, que establece que no pueden ser considerados como «trabajadores móviles» «las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada,..., con vehículos... cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten...»?
- 2) ¿El párrafo segundo del artículo 3.e) de la Directiva («A los efectos de la presente Directiva, los conductores que no cumplan estos criterios estarán sometidos a los mismos derechos y obligaciones previstos por la presente Directiva para los trabajadores móviles»), debe interpretarse en el sentido que si no concurre alguno o uno solo de los criterios establecidos para ser considerados como «conductores autónomos», debe entenderse que se trata de un «trabajador móvil»?

(<sup>1</sup>) Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera DO L 80, p. 35

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) el 24 de febrero de 2016 — Openbaar Ministerie/Paweł Dworzecki**

(Asunto C-108/16)

(2016/C 156/39)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Rechtbank Amsterdam